

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
121/2012	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL ESTADO DE OAXACA, DEMANDADO LA FIJACIÓN DE LA LÍNEA LIMÍTROFE QUE DEBE REGIR ENTRE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL DECRETO 008, POR EL CUAL EL CONGRESO DE ESTA ÚLTIMA ENTIDAD CREÓ EL MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 21 RESUELTA
95/2021 Y SU ACUMULADA 105/2021	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; LA LEY DE AMPARO; LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, PUBLICADO EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	22 A 69 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 112 ordinaria, celebrada el jueves once de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
121/2012, PROMOVIDA POR EL ESTADO
DE OAXACA, DEMANDADO LA FIJACIÓN
DE LA LÍNEA LIMÍTROFE QUE DEBE
REGIR ENTRE DICHA ENTIDAD
FEDERATIVA Y EL ESTADO DE CHIAPAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, este asunto prácticamente —ya— fue votado en su totalidad. Estábamos analizando los efectos y habíamos votado el primero de ellos. Ahora, el señor Ministro ponente Fernando Franco nos hará una breve explicación de los efectos restantes para que podamos tener un posicionamiento y votación global de cada uno de ellos. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En el segundo punto de efectos se establece que debe de haber una consulta previa para las comunidades indígenas y afroamericanas. En este segundo apartado y tomando en consideración que la medida legislativa ordenada en esta sentencia representa una reconfiguración territorial que puede incidir de manera directa en los derechos y prerrogativas de las comunidades indígenas o afroamericanas habitantes de las franjas fronterizas de

los Estados de Oaxaca y Chiapas, se ordena la realización de una consulta previa por parte de los Estados de Oaxaca y de Chiapas, por lo que se ordena a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, dentro de los treinta meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutiveos de esta resolución, lleven a cabo —conforme a los parámetros fijados en este apartado— la consulta —ya— mencionada. Este es el segundo.

El tercero es el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En este tercer apartado, se ordena a los Estados de Oaxaca y Chiapas a solicitar la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la demarcación territorial que realizarán ambas entidades federativas durante y a partir de la adopción de sus respectivas reformas constitucionales y legales. Asimismo, se ordena que en esta colaboración se identifiquen todas aquellas localidades y comunidades cuya pertenencia pueda verse afectada o modificada con la línea limítrofe que ha sido reconocida en esta ejecutoria.

En el cuarto punto de efectos, se aborda el tema de establecimiento de mecanismos de coordinación entre los Estados de Chiapas y Oaxaca y la Federación —que me parece un punto muy importante—. En este apartado, se ordena a los Estados de Oaxaca y Chiapas a que, dentro de los doce meses siguientes a que se les notifique los puntos resolutiveos de esta resolución, establezcan mecanismos de coordinación entre ellos y bajo la supervisión de la Federación que definan la prestación de servicios públicos comunes a la población habitante de su frontera, de manera que no queden desprovistos de algunos de ellos, lo que se podrá realizar con la

implementación de la diversas acciones y programas que se refieren en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Se enfatiza que esos Estados deberán garantizar indistintamente la prestación de todos los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial —que es materia de la controversia— hasta que... en tanto se concluya la realización de todos los efectos establecidos en este considerando.

Finalmente, se reconoce que, dado que la frontera que existe entre estas entidades federativas también se encuentra localizada en una región ecológica de gran diversidad, ambos Estados, bajo la coordinación del gobierno federal, deberán realizar, dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutiveos de esta resolución, todos los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque esta zona y fije criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que ahí se encuentran, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto en diversos artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

En el último punto de este apartado de efectos —que es el número cinco— se señala —y lo refiero muy brevemente— que lo resuelto en la presente controversia de límites territoriales no es extensivo a las resoluciones emitidas por autoridades federales o locales en las que se hubieren reconocido o generado derechos en favor de ejidos

o comunidades agrarias. Esta sería la presentación de esta parte del proyecto de efectos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? ¿Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente.

Bueno, —yo— quiero manifestarme en contra de los efectos que se nos proponen. Ya votamos el primero y en ese —yo— estuve de acuerdo, pero solo estaré de acuerdo con el punto cinco, que es la precisión —desde mi punto de vista, muy correcta— que se hace en materia agraria concretamente: ejidos y comunidades agrarias.

Primero —y voy a hacer el mismo argumento para no hacer distintas intervenciones—, en primer lugar, la consulta se ordena de manera vinculante a las dos entidades que, dentro de los treinta meses siguientes, lleven a cabo una consulta que —cito textualmente el párrafo 377— “el objetivo de esta consulta es poder identificar cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que habitan en esa frontera estatal, a raíz de la decisión gubernamental-territorial que será implementada”; pero acto seguido se nos dice: en el entendido de que, cualquiera que sea el resultado de la consulta, eso no va afectar la decisión que este Máximo Tribunal está

tomando en cuanto, precisamente, a la línea territorial o a la línea divisoria entre los dos Estados.

Me pregunto: ¿entonces para qué sirve identificar estos efectos a través de una consulta si no puede modificarse la decisión de la delimitación que ahora este Tribunal en Pleno realiza? Estoy muy consciente de la importancia de la situación —ya lo había comentado tanto el Ministro Presidente como el Ministro ponente—; sin embargo, —yo— quiero señalar que esto es una responsabilidad en conjunto del Estado Mexicano, es decir, autoridades federales, —desde luego— los dos gobiernos de las entidades federativas y de los municipios respectivos, así como —insisto— del Ejecutivo Federal en el ámbito de su competencia. A este Tribunal el Constituyente Permanente nos encargó la delimitación del conflicto territorial y de los límites territoriales, lo que, además, se... ha sido votado en esta sentencia —es lo que nos corresponde como parte del Estado Mexicano—.

Entonces, primero, esto no me parece que es una consulta que se enmarque en el Convenio 169 de la OIT. Cuando este Tribunal Constitucional ha ordenado una consulta de este tipo ha sido porque ha constatado que una acción legislativa o un acto —una obra pública, por ejemplo— no fue consultada de manera previa con las comunidades, y es una medida... son medidas que les afectan... —como dice textualmente el Convenio 169 de la OIT— susceptibles de afectarles directamente.

El Tribunal constata esa afectación y, entonces, ordena, deja sin efectos el acto y lo ordena. Me parece que no es el caso. Pero, en segundo lugar, me parece que estamos soslayando, pasando por

alto que los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas —su propiedad originaria, sus formas de gobierno y de organización—, aun en estos municipios que pueden ser de mayoría indígena y con gobierno de usos y costumbres y demás derechos, no se contraponen con la organización geopolítica del Estado Mexicano: se respetan en su integridad en todos los niveles, en todos los ámbitos de gobierno y no están sujetos a la organización geopolítica de la Nación Mexicana; tan es así que una comunidad o un pueblo indígena puede ir —y, de hecho, lo hacen muchas veces— mucho más allá de las fronteras de un municipio de una entidad federativa.

Por lo tanto, —para mí— en su caso, lo que —sí— tendríamos que decir —y que no hemos dicho en esta sentencia— es algo muy parecido a lo que la propuesta nos propone en el punto cinco. En el punto cinco se hace una precisión —precisamente— en cuanto a materia agraria, ejidos y comunidades agrarias, y que me parece muy pertinente. ¿Por qué se hace esta precisión? Por un... exactamente por razones similares: porque las delimitaciones de los ejidos y comunidades agrarias no están relacionadas con la división geopolítica del Estado Mexicano. Por lo tanto, un ejido no toma en cuenta las fronteras municipales ni las fronteras estatales.

Por eso, correctamente en el punto cinco —con el que yo estoy de acuerdo— se dice: esto que estamos definiendo no tiene nada que ver con establecer la delimitación territorial de esos ejidos y comunidades. El reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios no tienen que verse afectados por esta sentencia, en su caso, —eso es lo que hay que decir también— de los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Un poco a eso obedecía lo que

la semana pasada —yo— propuse y —con excepción del Ministro Pardo— no fue recogido —y así debo de respetarlo por este Pleno—, en que, efectivamente, lo que este Tribunal —sí— tiene que dejar claro es que esa delimitación no puede afectar ninguna obligación contraída, pero tampoco ningún derecho: indígenas y no indígenas, no puede afectar ningún derecho.

Entonces, —yo— no... respetuosamente, no puedo compartir una consulta que no es previa, que se va a desarrollar dentro de los treinta meses siguientes a esta sentencia para identificar en qué viene la afectación, pero que no va a afectar la delimitación que se ha hecho.

De la misma manera, se ordenan después dos actos administrativos que tampoco comparto: la prestación indistinta o conjunta de servicios públicos, identificables dentro del año siguiente y, la segunda, es el establecimiento de un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque la zona y fije criterios de regulación en esa zona. Y mi pregunta es: ¿con base en qué estudios técnicos estamos determinando estos actos administrativos, como la prestación conjunta de cuándo puede haber prestación de servicios por un gobierno municipal de usos y costumbres? Que —insisto— no se debe de ver afectado y esta Suprema Corte está diciendo que tiene que haber indistintamente o que vamos a alterar de alguna manera con base y señalando cuál es la aplicación específica de la Ley de Desarrollo Urbano —ahí—. Igual, el ordenamiento regional... el ordenamiento regional es un tipo de ordenamiento ecológico. Hay varios; pero, cuando se hacen, se hacen después de un procedimiento administrativo que lleva a cabo toda una serie de estudios técnicos. Y mi pregunta es: además, ¿estos actos no —

sí— son los que se deben consultar previamente antes de llevarse a cabo?

Entonces, —yo— reconociendo —de verdad y lo digo con todo respeto— la intención de evitar conflicto, —yo— no estoy tan seguro que esto no esté propiciando el conflicto al establecer estos actos concretos —digamos— a través de nuestra sentencia, y definiendo —ya— la aplicación que le corresponde a las autoridades administrativas o comunales o indígenas en el ámbito de sus competencias en estos territorios.

Por eso, —yo— estoy en contra de estos efectos. Lo haré valer en un voto particular y, únicamente, estoy de acuerdo con la muy correcta precisión que se hace respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades agrarias que, efectivamente, sea cual sea la delimitación siguen vigentes y no se ven afectadas con ningún otro derecho. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En la ocasión anterior se hizo la presentación del primer efecto que este proyecto presenta. Hice un posicionamiento global. Me quedó claro que lo que se decidía era este mismo considerando en función de sus propios puntos.

Hoy, que se ha tomado la decisión de que todos estos se voten de manera general, es decir, del dos al cinco, simplemente para refijar

mi posicionamiento en cuanto a los puntos dos y tres, con los que estoy en contra por las mismas razones que expresó aquí el señor Ministro Laynez Potisek: creo que las consultas no tienen la finalidad que se persigue en este momento. Si se tratara de mesas de negociación, probablemente tendrían una denominación diferente y, por consecuencia, tampoco la participación del INEGI me parece decisiva, pues esto —ya— está debidamente resuelto por el tribunal.

Con los puntos cuatro y cinco no tengo duda de participar en su existencia. Lo único que —sí— creo es que todos estos deben limitarse a lo que aquí generó esta decisión: la invalidez del Decreto 008 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó un municipio que resultó sobrepuesto en el territorio de Oaxaca.

Con estas circunstancias y particularmente considerando lo que en los propios dictámenes periciales —y que el proyecto recoge con muchísima puntualidad— la zona que es rica en aspectos ecológicos, tiene que ser preservada y, por ello, me parece —como lo dije— que esta sentencia, considerando que se ordena que en doce meses o en el período de doce meses ambas entidades federativas lleguen a los arreglos necesarios, cautelarmente debe quedar vinculada la autoridad federal competente para que, de modo inmediato, tome todas las medidas y acciones necesarias que permitan asegurar la paz social, la no deforestación de los bosques y la protección ecológica de la zona. Con esas particularidades —creo— deben llevarse los efectos.

El punto de los límites y la decisión que ha tomado esta Corte en cuanto a ellos solo fue —para mí— la definición de si este decreto se hizo sobre la creación de un municipio sobrepuesto en el territorio de Oaxaca.

Dado que esto es así, los límites no tienen por qué ser en este momento reconocidos constitucionalmente por las entidades federativas, simplemente son la base de la decisión y el acuerdo o decreto combatido sin efectos.

Por esta razón, estoy solo con los puntos tres, cuatro y cinco, con la adición de la vinculación a la autoridad federal competente para que cautelarmente asegure la paz social. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En esta intervención no me extenderé mucho; simplemente, reiterar mi posicionamiento que estoy en contra del proyecto. Para mí, los efectos de esta sentencia deberían de ser únicamente de invalidar el Decreto 008 por falta de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Dicha consulta, para cumplir con los estándares que hemos establecido en este Tribunal, debe de ser previa, debe de ser

informada, debe de ser de buena fe, debe de ser culturalmente adecuada y con la intención de llegar a un acuerdo. Me parece que la consulta planteada en los efectos de este proyecto no reúne esos requisitos, por lo cual votaré en contra de los efectos, en este caso. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, Presidente. Yo quiero reiterar que, desde el principio de este asunto, consideré que la litis debería estar centrada en el Decreto 008, que determinaba la creación del Municipio Belisario Domínguez. Lo señalé al principio, en la fijación de la litis después, y ahora en los efectos — para mí—, como lo han dicho algunos Ministros, —el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Gutiérrez, de alguna u otra forma, pero coincidente—.

Yo creo que el efecto es simplemente o fundamentalmente establecer si el Municipio de Belisario Domínguez debe pertenecer a un Estado o a otro. Según los estudios y lo que —ya— se aprobó aquí, corresponde al Estado de Oaxaca, pero solamente —para mí— ese es el efecto y la limitación que se debe tener, no fijar los límites respecto de otros territorios que, si bien parten del estudio para poder determinar cuál es la línea, el propósito, —insisto, para mí— desde el principio, era determinar si el Municipio de Belisario Domínguez pertenecía a un Estado o a otro y hasta ahí debía de terminarse el efecto del pronunciamiento de este Tribunal. De cualquier manera, los efectos que se están proponiendo en los

cinco puntos que presenta el proyecto podrían aplicarse perfectamente a solamente la identificación del Municipio de Belisario Domínguez.

En ese sentido, —bueno— ya se votó el primero, y —yo, como lo han expresado algunos señores Ministros, yo— estoy de acuerdo solamente con los puntos cuatro y cinco, que son convenientes para establecer una conducta institucional respecto de este territorio y, sobre todo, de la afectación o posible afectación a las poblaciones que estén involucradas en ello. En ese sentido, —yo— también estaría en contra de la postura o la propuesta de los puntos dos y tres, que son la realización de una consulta previa de comunidades indígenas y el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía porque, en todo caso, cuando —ya— se está decidiendo que las entidades y en coordinación —inclusive— con la Federación modifiquen sus legislaciones y sus Constituciones, pues ellos —ya— tomarán las medidas necesarias para poder llegar a las condiciones necesarias para definir los límites territoriales, que —insisto y con esto termino— solo debían limitarse por efecto del Decreto 008 al Municipio de Belisario Domínguez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También —yo— soy de esa postura, pero vencido por la mayoría en cuanto a la fijación de la litis, y —yo— votaría, compartiendo las razones que expuso el Ministro Laynez, únicamente a favor del primer efecto —que ya fue votado— y del

señalado con el número cinco. Estaría en contra del dos, tres y cuatro. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto el efecto de la consulta porque no queda suficientemente clarificada o, por lo menos, —a mí— me genera duda la vinculación a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que realicen una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por lo siguiente: entre los párrafos trescientos sesenta y trescientos setenta y nueve del proyecto se establece la vinculación para que estos Congresos efectúen una consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos de las comunidades aledañas a la zona limítrofe propuesta en el proyecto, y se establece que esto se hace con el fin de cumplir con lo establecido en los artículos 2 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incluso, en los párrafos trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete se dice que “el objetivo de esta consulta es poder identificar cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que habitan en esa frontera estatal, a raíz de la decisión gubernamental-territorial que será implementada” en ambas entidades federativas, sin que lo anterior —precisa el propio proyecto— pueda implicar el desconocimiento de la línea limítrofe que esta Suprema Corte ha reconocido que debe prevalecer entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, salvo que ambas entidades, por virtud de la celebración de un convenio amistoso, reconozcan y pacten un límite diverso. Se precisa que,

en esta fase preconsultiva, los Congresos deben reconocer e identificar adecuadamente a las comunidades pertenecientes a la franja territorial que originó el presente conflicto para detallarles las modificaciones que se estarán implementando en el proceso respectivo legislativo; sin embargo, si los límites territoriales —ya— fueron definidos por la resolución que emitió —ya— este Tribunal Pleno —y nada más en esta parte estamos viendo los efectos— y ese es el propósito de la reformas al marco normativo en términos del primer efecto que se marcó, que así lo deben ajustar tanto las Constituciones como las legislaciones respectivas, entonces y, sobre todo, que el proyecto establece que el resultado de la eventual consulta no dará lugar al desconocimiento de la línea limítrofe, —a mí— me genera duda cuál es —entonces— la finalidad de realizar la consulta, es decir, si bien es cierto los Congresos de Chiapas y Oaxaca deben ajustar su Constitución y demás normatividad, también lo es que esos actos legislativos no lo hacen por sí mismos, sino en atención a lo ordenado por esta Suprema Corte.

En el presente caso, el magistrado instructor para resolver esta controversia de límites territoriales no consideró pertinente efectuar una consulta previa en los pueblos y comunidades indígenas de la zona. De hecho, —aquí— es conveniente recordar que, durante el procedimiento de la controversia, finalmente quedó desechada una prueba pericial en antropología y etnografía ofrecida por Chiapas, que pretendió ubicar, precisamente, la presencia indígena en la zona para que se conociera la pertenencia histórica que —dicen— tiene con la entidad federativa. Asimismo, se desechó la prueba pericial en antropología e historia que ofreció Oaxaca, igualmente para que se conociera la presencia indígena Zoque Chimalapa en

la zona y se constatará su identidad y pertenencia con Oaxaca, y en el fallo tácitamente quedan descartadas porque ni siquiera se mencionan los argumentos de las partes en cuanto a la necesidad de que se tuviera en cuenta este componente de afectación a las comunidades indígenas que habitan la zona que se consideró en conflicto.

Yo considero que no. Me parece un tanto contradictorio —en lo personal, con todo respeto— que esta Suprema Corte resuelva el conflicto limítrofe y establezca la línea divisoria al margen del componente relativo al tipo de población que habita en la zona y, además, ordene —ya— la modificación de los ordenamientos respectivos para que esa línea de límites territoriales se incorpore en ellos y, al mismo tiempo, advierta la importancia y la necesidad de que para en esas reformas se realice una consulta previa a las comunidades indígenas que puedan habitar en esa zona.

Dicho de otro modo, si es la Corte quien —ya— decidió los límites territoriales, entonces, para cuando se efectúe la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en estricto sentido —ya— no será previa al acto decisorio de los límites territoriales y, entonces, ni siquiera es acorde con el convenio que fundamenta esa consulta, y así tendríamos que preguntar qué debe consultarse, en qué momento se debe hacer para que sea previa y cumplir con lo que manda, en determinadas situaciones, el convenio señalado como fundamento.

Yo, en este sentido, voy a estar en contra del punto dos y del punto tres, y —yo— voy a agregar en un voto concurrente —precisamente— lo que mencioné: que esa línea divisoria recta está

partiendo comunidades indígenas, y —ahí sí— tiene que haber —a mi juicio— en ejecución de sentencia —como lo dije— o con un convenio sancionado por esta Suprema Corte, un convenio, una cuestión donde se tenga que tomar en cuenta este problema, dado que esto va a afectar servicios públicos, servicios administrativos para una sola comunidad que ahorita está identificada. Al cortar la línea recta que trazamos, va a implicar afectación a los habitantes de esas comunidades.

También comparto que el punto fuerte es el cinco: es establecer —precisamente— que todos los títulos agrarios y la pertenencia en cuanto a comunidades no se va a ver afectada por esta línea limítrofe, incluso, si nosotros revisamos el mapa de la República Mexicana de la distribución de los pueblos indígenas, podemos ubicar un mismo grupo en tres Estados diferentes.

Entonces, la pertenencia a un grupo no va a afectar ni usos ni costumbres y menos títulos agrarios, simplemente, los límites territoriales que se están marcando en específico —sí— van a impactar en cuestiones electorales —lógicamente—, servicios administrativos, y es lo que tiene que quedar muy claro. Entonces, —yo— estaría por el punto uno, por el cuatro, por el cinco y con un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Si no hay más comentarios, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y únicamente con la propuesta de hacer lectura accesible para que a las distintas comunidades indígenas se explique en términos sencillos lo resuelto por la Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, en contra de la propuesta de los puntos dos y tres; estoy con los puntos cuatro y cinco; y haré un voto particular reiterando mi posición respecto de la pertinencia solo del Municipio de Belisario Domínguez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de los efectos marcados con los números dos, tres y cuatro.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con los efectos establecidos en los puntos uno, cuatro y cinco, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Voto en el sentido del voto del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de los efectos contenidos en los puntos dos y tres, y a favor de los puntos cuatro y cinco, en los precisos términos en que lo explicó el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve

votos por lo que se refiere al punto indicado con el número cinco; mayoría de seis votos, en sus términos, por lo que se refiere a los puntos —bueno— el cuatro, en sus dos apartados; el señor Ministro Pérez Dayán también vota a favor, pero limitado al Decreto 008, por eso no lo estoy computando en estos seis votos; y por lo que se refiere a los puntos dos y tres, existe una mayoría en su contra: solo hay cuatro votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues, entonces, eso resultaría que, paradójicamente, no se tiene que realizar ninguna consulta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que no se tiene que pedir el apoyo al INEGI. No sé si esa era la intención de quienes votaron en contra; pero, entonces, se quitan estos dos efectos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se eliminarían, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se eliminarían y los otros —pues— quedarían vigentes, toda vez que el decreto no formó parte de la litis desde el primer apartado que votamos. ¿Están ustedes de acuerdo?

Quedarían entonces nada más el uno, el cuatro y el cinco, ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE ESTA FORMA QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

¿Y cómo se modifican los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

El resolutivo primero diría: “es procedente y fundada” —se suprime la palabra “parcialmente”—; el resolutivo segundo, que era la propuesta de sobreseimiento, se suprime; se corre la numeración; el resolutivo antes tercero pasa a ser segundo y queda en sus términos; el resolutivo cuarto pasa a ser tercero y se ajusta suprimiendo donde indicaba: “y previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso afromexicanas”, y la referencia final será: “ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en el punto primero del considerando noveno” —se suprime la referencia del punto segundo, que guardaba relación con las consultas—; y el punto quinto pasa a ser el cuarto y, el sexto, el quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos modificados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2021 Y SU ACUMULADA 105/2021, PROMOVIDAS POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; LA LEY DE AMPARO; LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO REFERIDO PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de iniciar la discusión y análisis de este asunto, quiero expresar una cuestión previa en relación al posible impedimento de mi parte en este asunto. Quiero manifestar a las señoras y señores Ministros que no considero estar impedido para este asunto y no voy a excusarme para conocer de él por dos razones: en primer lugar porque, en materia de acciones de inconstitucionalidad, los impedimentos son excepcionales. Los hemos considerado solo en un tema cuando antes de ser Ministra o Ministro se gestiona una determinada ley, una determinada norma, además, de manera pública —cosa que no es el caso—. Y, en segundo lugar, porque si bien es cierto que —yo— hace —ya— muchos meses dije en un par de entrevistas que plantearía mi impedimento a este Tribunal Pleno, lo cierto es que fue antes —mucho antes— de que el seis de agosto, expresamente y públicamente, manifestara que, con independencia de lo que se vote el día de hoy, —yo— concluiré mi período como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por tanto, no hay ninguna razón de interés personal o de algún otro tipo de mi parte en este asunto.

Y, adicionalmente, la regulación vigente solo permite el impedimento de algún juzgador cuando hay una recusación que solo la pueden plantear las partes que, en este caso, no ha existido o que el Ministro o Ministra, juez o jueza se excuse, que tampoco será el caso.

Por ello, manifiesto que estoy en posición no solo de poder conducir la sesión, sino de votar este asunto, toda vez que —también es cierto— en ningún momento me he pronunciado sobre la constitucionalidad del precepto. Lo que —yo— hice el seis de agosto fue una manifestación, un pronunciamiento político, personal, que puede ser consultado por cualquiera de ustedes.

Dicho esto, someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Ministro Pardo, luego el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, en caso de improcedencia, aunque no hay un estudio, solamente anuncio un voto aclaratorio para separarme de algún precedente similar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Estamos también —ya— en la precisión de las normas impugnadas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque en la precisión de las normas impugnadas, no obstante que en el estudio se hace, no se señala con esta precisión que también está impugnado el proceso legislativo como un acto destacado y no solamente el artículo transitorio décimo tercero, de tal manera que —creo— podría ser conveniente fijarlo y señalarlo así en este capítulo porque tan es motivo de impugnación que se hace el estudio correspondiente en el —propio— proyecto.

Y, como un punto totalmente entre paréntesis, qué bueno que hizo usted —señor Ministro Presidente— la aclaración respecto del impedimento porque ha habido criterios aquí en el Pleno de que no debe haber absolutamente ninguna mínima duda sobre la objetividad de un juzgador para conocer de un asunto. Y con esta explicación entiendo —yo— que se pueden eliminar estas dudas y creo que es importante porque no solo se protege al Ministro, en este caso al Presidente, sino a la institución misma, lo cual considero que fue adecuado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. Con esta reserva, en votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando sexto, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no, señor Presidente. En este considerando se señala, primero, que se están tomando en cuenta todos los precedentes que ha tenido este Pleno, que obviamente aplican en esta materia y, a partir de ellos, se construye todo lo que seguirá a continuación.

Se subdivide este considerando en los siguientes apartados, subapartados y, en su caso, incisos. Los primeros son descriptivos —nada más los voy a mencionar—. En el apartado VI.1 se analizan los precedentes más relevantes. En el apartado VI.2, se estudian las reglas que rigen el procedimiento legislativo, en términos de lo que establecen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debe sujetarse este tipo de procedimientos, y este apartado se subdivide en cuatro, a la vez: el apartado VI, subapartado 2, inciso a, relativo a las reglas constitucionales; el apartado VI, subapartado 2, inciso b, correspondiente a las reglas establecidas en el Reglamento del Senado de la República; el apartado VI, subapartado 2, inciso c, en el que se analizan las disposiciones aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; y el apartado VI, subapartado 2, inciso d, en el que se mencionan las reglas establecidas en los acuerdos emitidos por las Cámaras con motivo de la contingencia que afecta a través de la pandemia por el Covid-19.

Finalmente, en el apartado VI.3, inciso a —que corre de las páginas cuarenta y nueve a sesenta y dos—, se realiza el escrutinio constitucional para verificar si las violaciones planteadas respecto de cada una de las etapas de ese procedimiento resultan o no invalidantes; y en el apartado VI, subapartado 3, inciso b, se analiza

propriadamente el procedimiento del Legislativo —páginas sesenta y dos a setenta y dos—.

Con base en los precedentes y la evolución jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre el procedimiento legislativo y las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias que lo rigen, se concluye que la emisión del artículo décimo tercero transitorio del decreto referido cumplió con las reglas que rigen a los procedimientos relativos, pues, primero, se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, segundo, el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación, y tercero, tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueran realizadas de forma pública.

Asimismo, se menciona que, si bien no se cumplió puntualmente con las normas que regulan la publicación en los medios electrónicos del Senado ni se repartió con oportunidad a las senadoras y senadores el documento que contenía la propuesta de adición del artículo transitorio impugnado, lo cierto es que no se transgredieron los principios que rigen el debate parlamentario, pues esas omisiones quedaron subsanadas cuando la secretaría de la mesa directiva dio lectura en sesión plenaria al texto íntegro del artículo transitorio, cuya edición se proponía, y se consultó a la asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta, obteniéndose una votación favorable.

A partir de ello, se dio oportunidad a las distintas fuerzas políticas para que manifestaran sus respectivas opiniones sin que algún orador se hubiere registrado. Por ello, no se advierte desconocimiento por parte de las y los legisladores del artículo

décimo tercero transitorio. Se desestiman los argumentos consistentes en que el precepto transitorio impugnado no se sometió a una segunda votación y en que hubo reticencia por parte de la mesa directiva para subsanar el procedimiento, pues del análisis a la normatividad que rige el procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores no se advierte obligación alguna en ese sentido, además de que las y los senadores estuvieron en la posibilidad de presentar las mociones que estimaran convenientes y no presentaron alguna.

En cuanto a los argumentos de las diputadas y de los diputados accionantes en el sentido de que la convocatoria a la reunión de la comisión para la discusión del dictamen elaborado por la Comisión de Justicia se publicó en la Gaceta Oficial de la Cámara de Diputados el veintidós de abril de dos mil veintiuno y la sesión se llevó a cabo el mismo día sin cumplir con la anticipación de cuarenta y ocho horas y que no se circuló la propuesta de dictamen con cinco días de anticipación, en el proyecto se sostiene que, si bien es cierto que la citada convocatoria se llevó a cabo el mismo día en que se celebró la sesión respectiva, lo cierto es que ello se hizo previa dispensa del trámite para la discusión y votación del dictamen respectivo aprobada por el Pleno de la Cámara, aunado a que de las intervenciones de las y los diputados se advierte que todos tenían pleno conocimiento del contenido del dictamen, en específico, en la parte medular del mismo, por lo que las violaciones aducidas no resultaban invalidantes, al no haberse transgredido alguno de los principios parlamentarios fundamentales.

En relación a las impugnaciones de las mociones suspensivas, se considera que las y los diputados demandantes carecen de razón,

pues aquellas se sometieron a discusión; sin embargo, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración. Aunado a lo anterior, se destaca que, dada la fecha en que se llevó a cabo la sesión respectiva, resulta un hecho notorio que en ese momento se trabajaba bajo un contexto extremo de pandemia por COVID-19 en la Ciudad de México, lo que obligaba, necesariamente, a que las sesiones parlamentarias fueran lo más breves posibles a fin de evitar contagios, además de que, en esos momentos, las diputadas y diputados del Congreso de la Unión se encontraban inmersos en el proceso electoral que involucraba a la Cámara de Diputados, lo que les obligaba a actuar con mayor celeridad a fin de concluir lo más rápido posible con el programa legislativo que habían programado, inclusive, esto obligó a hacer reglamentos particulares y disposiciones particulares para llevar a cabo los debates. Esto es cuanto, señor Presidente, a lo que refiere el proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto. No advierto un vicio en el procedimiento legislativo que tenga un potencial invalidante porque no se genera una afectación sustancial al principio de democracia deliberativa; no obstante, me separo de los párrafos veintidós a veintiséis del proyecto, pues —yo— he tenido otros entendimientos de algunos de los precedentes citados, lo que abordaré en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el caso concreto —como bien lo ha expresado el señor Ministro ponente—, se analizan las posibles violaciones al proceso legislativo planteadas en esta acción de inconstitucionalidad.

Como muy bien lo hace el proyecto, describe una serie de precedentes en donde este Alto Tribunal ha definido y construido aspectos principales respecto de la forma en que debe llevarse un proceso legislativo bajo criterios rectores muy definidos: asegurar la participación de las fuerzas políticas y, con ello, un proceso legislativo democrático. Para mí, las premisas de las que debe partirse en el estudio de este tipo de violaciones, primero —antes que nada—, la relevancia que tiene el que, a través de la acción de inconstitucionalidad, una minoría parlamentaria pueda poner de relieve los casos en los que estos principios no se obedecen o se desconocen, entendiendo que la democracia y la participación de las fuerzas políticas es necesaria y una de las formas de garantizarla es —precisamente— a través de la acción de inconstitucionalidad y, a partir de ello, las minorías están legitimadas para hacérselas saber.

Dos, que las decisiones —como bien lo describen los precedentes que ha tomado esta Suprema Corte— son —precisamente— aquellas en las que se han invalidado normas cuando se falta a esos principios de democracia y participación deliberativa de las fuerzas políticas, esto es, la legitimación de la norma radica en la

representatividad que tienen las fuerzas que concurren en el Congreso y de su forma democrática, libre y abierta que tengan para participar. A partir de ellas, la Suprema Corte ha entendido que hay violaciones invalidantes o con poder invalidante y algunas otras que no lo son.

El caso en concreto presenta una particularidad, pues la defensa de los accionantes participa exclusivamente de la forma en que una disposición fue agregada al trabajo legislativo y finalmente aprobada. En circunstancias naturales, estaría —yo— convencido de que los precedentes dan cuenta de la claridad en la que aquí se faltó a la democracia y a la participación de las fuerzas políticas; sin embargo, la reflexión de esta importante función de la Suprema Corte me lleva también —a mí— a entender que, cuando, en general, el proceso legislativo se había mantenido dentro de los rectos y específicos canales de la democracia y solo es un acto de último momento —incluso juzgaría yo desaseado y oportunista— el que incluye una disposición que termina siendo un texto de la norma, no me llevaría —entonces— a considerar que esto vicie en su totalidad el proceso legislativo que dio fruto a una reforma tan importante como la que aquí se tiene si se considera que todos los pasos previos del núcleo de la integración global de esta iniciativa quedaron satisfechos.

Principalmente lo sostengo porque, sabiendo que existe agravio de fondo en contra del contenido de esa disposición, soy de los que permite, de los que acepta que este Tribunal revise la pertinencia de fondo, pues, aun cuando pudiéramos declarar la invalidez por vía del procedimiento, es mucho mejor saber que, si la disposición está cuestionada en su constitucionalidad y esta Suprema Corte

considerara que así lo es, el legislador tendría claro qué es lo que no debe volver a hacer, más allá del desaseo, la impropiedad y el desorden con el que se incorporó una disposición como estas.

Bajo esa perspectiva, expreso con las consideraciones del propio proyecto, que reconocen que no se cumplió puntualmente las normas que regulan el procedimiento, que su poder invalidante no lo es como para anular todo el decreto y sí como para analizarse en fondo. Con esa precisión, estoy de acuerdo con lo que aquí se plantea, más allá de que los precedentes pudieran llevarme a considerar otra decisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Este es uno de esos asuntos que uno prefiere entrar al fondo que analizar vicios de procedimiento porque, realmente, lo importante de este asunto es analizar el fondo; sin embargo, tengo que ser congruente con mis votaciones en este y en todos los casos o, por lo menos, tratar de ser congruente con mis votaciones.

No comparto esta parte del proyecto porque coincido con la propuesta en que existen distintas violaciones al procedimiento legislativo —incluso, el proyecto las declara fundadas—; sin embargo, —a mi juicio, sí— son suficientes para invalidar el decreto impugnado porque trascendieron a la calidad democrática de la deliberación.

En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido, reiteradamente, que las violaciones al procedimiento legislativo aptas para invalidar una norma son aquellas que afectan de manera significativa a las condiciones de racionalidad de la deliberación política. Una condición fundamental de la deliberación es el conocimiento oportuno de la información relevante sobre la que versará el debate, como lo es la relativa a una propuesta de adición normativa y el dictamen. que serán debatidos con la suficiente antelación para estudiarlos adecuadamente. En el caso, —a mi juicio— es claro que se violó esa condición y que ello privó de todo valor a la deliberación, pues, en primer lugar, la propuesta de adición que llevó a la aprobación del artículo transitorio impugnado no fue registrada y publicada antes de la sesión, como establece el reglamento del Senado, lo que impidió a los senadores conocer el contenido de esa norma, cuya trascendencia para la independencia del Poder Judicial Federal es indiscutible.

En segundo lugar, en la Cámara Revisora el dictamen de la minuta fue aprobado por la comisión solo cuatro minutos antes de ser sometido a la consideración del Pleno, lo que —sin duda— impidió que los diputados conocieran y estudiaran, adecuadamente, el contenido de esa reforma tan importante del sistema judicial. Este desconocimiento se puso de manifiesto durante la sesión porque se presentaron varias mociones suspensivas, que la mayoría rechazó sin siquiera discutir; violaciones que, aunadas a la falta de motivación de la urgencia y la dispensa de trámites legislativos, —desde mi punto de vista— trascendieron a la calidad democrática de la deliberación y son suficientes para invalidar la norma impugnada.

No quiero dejar de mencionar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y acumuladas el trece de septiembre de dos mil dieciocho, declaró la invalidez del decreto impugnado en esa acción porque se cometieron las mismas violaciones que en el proceso legislativo que ahora analizamos, es decir, no se justificó la urgencia para la dispensa de trámites y se sometió a discusión un dictamen aprobado minutos antes por la comisión y, por ende, respecto del cual los diputados no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar. Este asunto fue resuelto por unanimidad de votos. En este sentido, dado que este ha sido mi criterio, votaré por la invalidez de la norma impugnada al considerar fundadas y trascendentes las violaciones cometidas en el proceso legislativo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este apartado del proyecto, el Ministro ponente sigue jurisprudencia reiterada, consistente en que debe hacerse primigeniamente el estudio del procedimiento legislativo antes del examen material de la norma impugnada. Posterior a ello, sostiene que no existen violaciones al procedimiento con potencial invalidante. Al respecto y sin comprometerme con el análisis que se hace de respectivo procedimiento, votaré en favor de esta sección con un voto concurrente, bajo la consideración de que, en este caso, debe analizarse la constitucionalidad del contenido normativo previo al examen del procedimiento legislativo. Esto, tal como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas. Como recordarán, en este precedente se impugnó la constitucionalidad de

un precepto transitorio de la Constitución de Baja California por virtud del cual se prorrogó el plazo del gobernador del Estado de Baja California. El Pleno consideró válido el procedimiento legislativo; sin embargo, tal como lo plasmé en mi voto concurrente, voté a favor señalando que debía examinarse de manera primigenia la impugnación del contenido de la norma; ello, pues —bajo mi interpretación— la doctrina de esta Corte no exige que, en todo caso, se haga el examen de procedimiento. No es una regla absoluta, depende de cada caso concreto y de los principios constitucionales que se buscan salvaguardar.

Así las cosas, de manera analógica y siendo congruente a como voté en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, considero que en esta acción también debe priorizarse el estudio del contenido normativo. Anuncio voto concurrente para reiterar, en este caso, las razones de mi criterio previo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo tampoco comparto esta parte del proyecto e, inclusive, quiero aclarar que —yo— estaría por la invalidez, por el deficiente procedimiento legislativo, solo respecto del artículo décimo tercero transitorio —no de todo el decreto, que involucra muchas otras normas— y, por lo tanto, hasta puedo adelantar que, si llegáramos al fondo, —yo— estaré a favor de la invalidez de esta norma; sin embargo, —yo— creo que no existió un proceso deliberativo en el que se respetaran los derechos de las minorías

parlamentarias de discutir y votar una iniciativa de reforma legal en igualdad de condiciones y con el tiempo suficiente para estudiar su contenido. Para asegurar que existió un verdadero y debido procedimiento deliberativo, es indispensable que los integrantes del Poder Legislativo hubieran tenido la oportunidad de conocer, estudiar y discutir la iniciativa presentada conforme a las reglas previamente aprobadas por ellos en el reglamento interno, pues el principio de certeza debe armonizarse con los demás principios y valores constitucionales, entre ellos, que la aprobación de una norma legal debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas.

Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas —yo— voté en contra del criterio mayoritario y sostuve que debía invalidarse un decreto que fue emitido en un procedimiento en el que se aprobó la dispensa de trámites legislativos sin motivar las razones que llevaran a considerar la urgencia del asunto.

Recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2018 el veintisiete de julio del año pasado, —dos mil veinte, yo— estuve de acuerdo con la posición mayoritaria de este Pleno y por la invalidez del decreto por el que se emitió la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia en el Estado de Chihuahua. En ese precedente, el Pleno declaró la invalidez del procedimiento legislativo porque el dictamen de iniciativa de ley se agregó al orden del día en la misma sesión en que fue aprobado, sin que mediara discusión alguna.

En consecuencia, en esta ocasión se determinó que el actuar del Congreso Local impidió llevar a cabo un proceso deliberativo y no existió un motivo suficiente que justificara la urgencia de realizar la dispensa de los trámites parlamentarios. Este proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos.

En aquel asunto, —yo— manifesté que, conforme a la propia normatividad interna y —desde luego— con los principios de deliberación democrática, no se justifica de ninguna manera esta urgencia para dispensar los trámites parlamentarios, pues en esta condición, en la que no se respetaron los tiempos suficientes para una deliberación y análisis correcto, y —yo—, en ese sentido, estaría de acuerdo por la invalidez del decreto en la parte que aprobó el décimo tercero transitorio.

Ahora bien, en esta ocasión se presenta una cuestión similar, pues no se cumplieron puntualmente las normas del Reglamento del Senado de la República que regulan la discusión para la presentación de adiciones al texto normativo de un dictamen; esto creo que se puede afirmar porque, de conformidad con los trabajos legislativos, en particular, del Diario de los Debates del Senado de la República —en sus páginas de la ochocientos noventa y seis a la novecientos siete—, se advierte que en la sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, al haber —ya— concluido la discusión y la votación del proyecto de decreto y su correspondiente parte de consideraciones, se continuó con la discusión, en lo general, de los artículos que integran su régimen transitorio.

La Secretaría dio lectura a la propuesta de adición de un artículo décimo tercero transitorio, suscrita por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, y se consultó en votación económica si se admitía a discusión, determinándose que sí. Posteriormente, el presidente de la mesa directiva sometió a discusión la propuesta de adición y, al no haber oradores, en votación económica se aprobó. Luego, el senador presidente precisó que se adicionaba un artículo décimo tercero transitorio al proyecto de decreto y que la votación del régimen transitorio sería con dicha adición. La secretaria abrió el sistema electrónico para que pudieran votar quienes contarán con el dispositivo correcto de operación a distancia y realizó el pase de lista, tomó votación e informó que se emitieron ciento nueve votos en total —ochenta a favor, veinticinco en contra y cuatro abstenciones—.

A partir de lo relatado, reiterando los precedentes que he mencionado, me parece que, en este caso, existen vicios en el procedimiento legislativo suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos y de protección de las minorías que deben respetarse en todo sistema democrático, pues la incorporación de último momento de un artículo transitorio tan trascendente como el que analizamos vedó cualquier forma de deliberación democrática por no sujetarse a las reglas procedimentales correspondientes e impidió su discusión y votación debidamente informada como requisito indispensable del proceso deliberativo.

Es verdad que la secretaria de la mesa directiva dio lectura a la propuesta de adición presentada por el Senador Raúl Bolaños; sin embargo, me parece que tal actuación solo corresponde al deber

inicial prevista en el artículo 200, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, en el sentido de que, concluido el debate en lo general, el presidente abre el debate y la votación en particular, debiendo informar al Pleno sobre las adiciones propuestas. Eso fue —hasta ahí— lo único que se hizo: que existía una adición propuesta.

De conformidad con los artículos 200, 201 y 202 de ese mismo Reglamento del Senado de la República, la presentación de adiciones al texto del dictamen serán objeto de debate y votación en lo particular. Para ello, en un primer momento, el presidente informa al Pleno sobre las adiciones propuestas —como lo hizo— y, en segundo momento, el autor o, en su caso, un representante de los autores explica al Pleno el sentido y los alcances de esta adición. Si se admite a discusión la adición y, en su caso, se agota la lista de intervenciones registradas, se declara concluido el debate y, en un tercer momento, antes de someter a votación se da una lectura previa del texto a considerar, precisamente, por el secretario.

De esta manera, lo relevante es que, en el caso, la secretaría de la mesa directiva dio lectura a la propuesta de adición presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho, pero dicha actuación fue en términos del artículo 200 —solo el 1—, o sea, solo el deber inicial a cargo del presidente de la mesa directiva de informar que existía una adición propuesta; pero, con ello, en modo alguno se cumplió con lo dispuesto en el diverso 201, que señala que el autor o, en su caso, el representante de los autores explicará al Pleno el sentido de los alcances de la adición; ello, como parte del procedimiento del

debate en lo particular que debe darse en torno a una adición al contenido normativo de un dictamen.

De haber ocurrido tal explicación y no simplemente una lectura inicial, me parece que se hubiera permitido a los legisladores estar debidamente informados sobre su alcance y contenido y, a su vez, contar con la oportunidad para formular sus posicionamientos, con lo que se garantizaría a todas las fuerzas parlamentarias llevar a cabo un ejercicio deliberativo, incluso, en términos del artículo 202 del Reglamento del Senado, a pesar de que la adición propuesta no había sido discutida y, por tanto, no había sido modificada, la mesa directiva tenía facultades para ordenar a la secretaría realizar una nueva lectura del texto a considerar antes de someterlo a votación del Pleno, lo que tampoco aconteció.

Como lo apunta y reconoce el propio proyecto, no se cumplió puntualmente con las normas que regulan la publicación en los medios electrónicos del Senado ni se repartió con oportunidad a las senadoras y senadores el documento en el que se contenía la propuesta como adición al artículo décimo tercero transitorio.

Es por eso que considero que debe declararse la invalidez del procedimiento legislativo que aprobó el artículo décimo tercero transitorio, ya que el trámite dado a la propuesta de adición no permitió a los integrantes de la cámara conocer debidamente su contenido y alcance, como lo establece, incluso, su propio reglamento y es parte fundamental del proceso deliberativo de la legislatura. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, apartándome de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, apartándome del párrafo ciento dieciséis, ciento diecisiete y ciento dieciocho.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, ya expuse mis razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos ciento dieciséis, ciento diecisiete y ciento dieciocho; y con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando séptimo, que es el estudio de fondo. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Como lo platicamos, voy a hacer la presentación de manera seguida en los distintos apartados.

En el considerando séptimo se estudian los conceptos de invalidez de fondo. En su apartado 7, subapartado 1, denominado “marco constitucional que rige la duración del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las y los Consejeros de la Judicatura Federal”, primero, se hace un estudio histórico y evolutivo de los artículos 97 y 100 de la Constitución y después se abordan —ya— los textos vigentes.

En relación al artículo 100, párrafo quinto, se establece claramente:

Primero. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano del Estado Mexicano facultado para designar al Presidente de este Alto Tribunal.

Segundo. El Presidente debe ser un Ministro integrante del Tribunal Pleno.

Tercero. La elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá hacerse cada cuatro años. Quien ocupe el cargo de Presidente no podrá reelegirse para el período inmediato posterior.

Por lo que se refiere a las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, conforme a lo previsto en el artículo 100, párrafo quinto — también—, se define su integración, designación y periodo de duración del cargo, como son: primero. El Consejo se integra por siete Consejeras o Consejeros.

Segundo. De las siete personas que ocupan esos cargos, una o uno será la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; tres Consejeras o Consejeros serán designados por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de, cuando menos, ocho votos de entre las Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito; dos Consejeras o Consejeros designados por el Senado y una o uno por el Presidente de la República.

Tercero. Salvo quien presida el Consejo de la Judicatura, quien dura cuatro años en el cargo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las demás Consejeras y Consejeros durarán cinco años en su cargo.

Cuarto. Las Consejeras y los Consejeros deben ser substituidos de manera escalonada y

Quinto. Quien haya ocupado el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal no podrá ser nombrada o nombrado para un nuevo período.

En el apartado VII, subapartado 2, denominado “el artículo décimo tercero transitorio impugnado es violatorio de los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Norma Fundamental”, se propone establecer que esto resulta palmariamente claro a la luz de los textos de los artículos citados. Como se narró y dejó constancia anteriormente, de los artículos 97 y 100 de la Constitución Federal se advierte, por una parte, que el Pleno de la Suprema Corte es el único órgano facultado para designar a su Presidente, mientras que las y los Consejeros de la Judicatura Federal son designados: tres de ellos por el Pleno de la Corte, dos por el Senado, y una por el Presidente de la República y, no obstante ello, en el artículo décimo tercero transitorio impugnado el Congreso de la Unión se arrogó tal facultad. Además, en los citados preceptos constitucionales se establece que el Presidente de este Alto Tribunal durará en su encargo cuatro años, mientras que las y los Consejeros de la Judicatura duran cinco años, por lo que el artículo transitorio impugnado trasgredió de forma evidente esa regla, pues amplió esos períodos excediéndose de los límites temporales señalados en la Constitución. También se advierte que los preceptos constitucionales referidos prohíben expresamente la reelección en los cargos involucrados en esta acción de inconstitucionalidad; no obstante lo claro de los textos constitucionales, el transitorio impugnado, al ampliar el plazo de duración de los cargos referidos

sin fundamento constitucional alguno, prevé una reelección de facto, pues se está designando a los mismos funcionarios para una ampliación del ejercicio de su cargo; de ahí que, con independencia de que las razones expuestas en la iniciativa analizada pretenden ser suficientes para sostener tal reforma legal, lo cierto es que, al resultar contrarias de manera expresa lo dispuesto en los artículos multicitados —antes de la Constitución Federal—, devienen inadmisibles para considerar válido y, por tanto, constitucional el contenido del artículo transitorio impugnado.

En el apartado VII, subapartado 3, se estudian otras tres violaciones a principios constitucionales que se plantearon en las demandas y en la ampliación respectiva. Al analizar —la primera— en el apartado VII, subapartado 3, inciso a), denominado “supremacía constitucional y jerarquía normativa”, se concluye que el artículo décimo tercero transitorio impugnado resulta violatorio de esos dos principios, ya que, de los referidos artículos 97 y 100 de la Constitución Federal, se pueden advertir reglas claras que, al estar establecidas directamente en la Norma Fundamental y no existir otra norma de la misma jerarquía o alguna cláusula habilitante que permita su modificación por parte de algún Poder o ente ajeno al Poder Constituyente, forman un núcleo duro que no puede ser variado y que, por lo tanto, no es disponible para el legislador secundario —en este caso, por el Congreso de la Unión—.

Por lo que hace a la segunda violación alegada que se estudia en el apartado VII, subapartado 3, inciso b), cuyo rubro es el de “división de poderes”, también se llega a la determinación de que la norma transitoria impugnada atenta contra el principio consagrado en el artículo 49 constitucional, pues, a través del multicitado

artículo tercero transitorio, el Congreso de la Unión pretende imponer al interior del Poder Judicial de la Federación que, quienes hoy ocupan los cargos de Presidente de la Suprema Corte y de Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, los mantengan por dos años más de los que originalmente les fue señalado, pasando por alto que la designación de tales funcionarios no le compete al órgano legislativo, en tanto que la elección tanto del Presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, así como de tres de las Consejeras y los Consejeros integran dicho Consejo, de acuerdo con lo establecido expresamente en la Constitución Federal, es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte, sin que deba perderse de vista que, incluso, las Consejeras y los Consejeros designados por el Ejecutivo Federal y por el Senado, al rendir la protesta constitucional y al incorporarse al Consejo de la Judicatura Federal, lo hacen bajo los principios de autonomía e independencia judicial que establece la Constitución, desprendiéndose, por tanto, de cualquier vínculo de jerarquía o mando con los Poderes de la Unión que los designaron. Se subraya que, desde el momento en que rinden protesta, quedan sujetos al régimen constitucional y legal que rige al Poder Judicial de la Federación y sus integrantes.

En el último apartado, identificado como el VII, subapartado 3, inciso c, se analiza la violación a los principios de autonomía e independencia judicial, concluyéndose que, con la adición del artículo tercero transitorio que se analiza, también fueron violados esos principios porque del texto del artículo citado se desprende que, violando directamente lo dispuesto de manera expresa y clara en los artículos 97 y 100 de la Constitución sin algún fundamento

de la Ley Superior de este país —como ya se ha señalado— que lo autorice o justifique, se pretende incidir indebidamente en la conformación de los órganos cúpula del Poder Judicial de la Federación y en los períodos de duración en el cargo de quienes ocupan mayor jerarquía dentro de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, lo que significaría una violación flagrante al Texto Constitucional en los artículos antes citados.

Finalmente, en el apartado VII, subapartado 4, del proyecto se establecen las conclusiones derivadas del estudio anterior, a saber, que el transitorio impugnado es inconstitucional al transgredir las normas y principios constitucionales siguientes. De forma directa, se viola palmariamente el texto expreso y claro de los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, establecidos en el artículo 133 de la Constitución Federal; el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Norma Fundamental; y los principios de autonomía e independencia judicial. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Inicialmente, debo decir que no puedo sino reconocer y coincidir puntualmente con todo lo que el proyecto del señor Ministro Franco contiene; sin embargo —y con el debido respeto—, considerando lo alegado por los accionantes, me parece

que estaría de más —y digo que sería de más porque este Tribunal Constitucional no tiene porqué justificar lo que la Constitución General ya justificó de más y dejó muy claro cuál es el principio de supremacía constitucional y la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación y, por supuesto, de esta Suprema Corte—.

Es obvio, por indiscutible, que estos son los principios de la separación de las funciones que hacen de este un país democrático, de suerte que, si esto así lo entendiera —yo— para contestar las razones de invalidez expresadas por los accionantes, me limitaría a un razonamiento simple y muy primario: transcribir el texto del artículo 97 y el texto aquí cuestionado —décimo tercer transitorio— de la ley orgánica para evidenciar su patente invalidez. No más. Empezar un estudio tan acucioso sería tanto como tratar de explicar y justificar las razones de la Constitución frente a una disposición que la contraviene de manera palmaria, lo cual, incluso en ciertas circunstancias, me explicaría la incorporación de último momento en el texto de la norma y las razones —ya— ahora de fondo para considerar que debió ser —como lo es—, privilegiado su estudio de invalidez de fondo. Bajo esa circunstancia y, paradójicamente, aun cuando estoy de acuerdo con todo lo que el señor Ministro Franco González Salas explica —aquí—, como razones que justifican el Texto Constitucional, me parece que esto simple y sencillamente se reduce a un punto comparativo y su conclusión... y la conclusión no es más que la supremacía constitucional, en donde el Texto Supremo o Superior, en el artículo 97, dice con claridad un tema y lo define, y una norma secundaria dice lo contrario. Creo que esto puede ser resuelto de la manera más simple que hay. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. En primer lugar, quiero reconocer las bondades del proyecto y felicitar —desde luego— al señor Ministro Franco González Salas, que lo presenta a nuestra consideración. Se trata de una propuesta muy robusta y bien construida, que da respuesta analítica a los planteamientos de las minorías parlamentarias accionantes.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo décimo tercero transitorio por considerar que contraviene las reglas de designación y duración de los nombramientos de la persona que ocupe la Presidencia de este Alto Tribunal, así de quienes fueron designados para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, que se encuentran contenidas en el artículo 97 y 100 de la Constitución General.

Coincido —por supuesto— en que el artículo décimo tercero transitorio rompe con el sistema contemplado en los artículos 97 y 100 de la Constitución Política para regir la duración y el procedimiento de elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas que integran el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, me parece que, además de estas razones que comparto, creo que nos encontramos ante un caso inédito en la historia reciente de este Tribunal Constitucional, que amerita un enfoque distinto a partir de una óptica de protección de los derechos humanos y, especialmente, de

salvaguarda de la democracia mexicana, que constituye los pilares fundamentales de nuestro estado constitucional de derecho.

Aunque el argumento principal y prioritario que se estudia en el proyecto es el relacionado con la violación del principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa —con el que estoy de acuerdo yo—, considero que debe darse un lugar prioritario al estudio de la vulneración de los principios de independencia judicial y división de poderes, pues este importante caso creo que es la oportunidad especial jurídico-constitucional para establecer un precedente en este fundamental sentido.

Los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución General contemplan las reglas para el nombramiento y duración de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las personas que integran el Consejo de la Judicatura Federal.

Para el proyecto, el artículo décimo tercero transitorio es contrario a estas reglas de designación, pues se presenta una contradicción entre lo dispuesto a manera de regla en la Constitución y lo que se hizo en la norma transitoria impugnada, es decir, mientras la Constitución prevé que el nombramiento del Presidente de la Suprema Corte debe ser por un período de cuatro años, que no permite reelección inmediata y que corre a cargo de este Tribunal Pleno, el artículo décimo tercero transitorio contempla un sistema distinto que no se ciñe a estas reglas, pues de facto permitiría que sea un órgano distinto a esta Suprema Corte el que decida quién ocupará la Presidencia de este Alto Tribunal durante el período del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de

dos mil veinticuatro, lo que también rompe con la prohibición de reelección inmediata, aunque sea para un período parcial de dos años adicionales.

Lo mismo sucede en el caso de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, pues el artículo 100 constitucional contempla en forma de regla que, con excepción del Presidente del Consejo, las demás personas que integran ese órgano durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección, y que su nombramiento se realiza a través de un sistema en el que tres consejerías son designadas por el Pleno de esta Suprema Corte, dos por el Senado de la República y uno por el Ejecutivo Federal.

En ese sentido, de acuerdo con el proyecto, el artículo décimo tercero transitorio rompe con este diseño constitucional.

Desde esta perspectiva, es evidente que el artículo décimo tercero transitorio es inconstitucional, pues, a partir de un simple ejercicio de subsunción ha quedado diferenciado —como adecuadamente se sostiene en el proyecto— que la norma impugnada contempla reglas diametralmente distintas a las previstas en los artículos 97 y 100 de la Constitución General.

Me parece que esta acción de inconstitucionalidad involucra una pregunta también compleja que no se resuelve con el solo ejercicio de la subsunción entre reglas y que, en cambio, ameritaría un estudio integral más complejo, que pasa por analizar si la norma transitoria e impugnada vulnera los principios constitucionales básicos de la República Mexicana, como son —por ejemplo— la forma de gobierno republicana, la división de poderes, el derecho

de acceso a la justicia completa e imparcial de todas las personas, la paridad de género, como valores fundamentales que se irradian en todo el ordenamiento mexicano.

Reconozco que el proyecto —sí— aborda —de alguna manera— el análisis de la vulneración al principio de división de poderes y de la independencia judicial, pero se hace como un argumento secundario y casi a mayor abundamiento al final del proyecto. En cambio, —desde mi perspectiva— la violación de los principios fundamentales del estado constitucional de derecho mexicano es la razón principal que debe regir esta sentencia de invalidez.

Como —ya— lo he manifestado en otras ocasiones, considero que la labor de un Tribunal Constitucional no se limita a depurar el ordenamiento e invalidar las normas que son inconstitucionales, como —ya— se dibujaba hace cien años, porque el... me parece que, como tribunal, hemos superado —ya— hace algunos años esa visión de jurisdicción constitucional. Por el contrario, me parece que nuestra obligación como jueces constitucionales debe ser establecer criterios en materia de derechos fundamentales y de ordenación del Estado Mexicano, vinculantes para el resto de los tribunales y demás autoridades obligadas.

Me parece también que, si el análisis de esta acción se limitara a contrastar el artículo transitorio exclusivamente frente a las reglas de designación y duración de la Presidencia de la Suprema Corte y de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el resultado sería —por supuesto— la invalidez de la norma, pero quedaríamos lejos aún de dictar un importante precedente que proteja no solo en este caso, sino en otros futuros la democracia mexicana, la división de

poderes y, por supuesto, la independencia del Poder Judicial que, a su vez, repercute en los derechos de todas las personas a contar con mecanismos que garanticen el acceso a una justicia completa e imparcial.

Al ampliar el período de designación del Presidente de la Suprema Corte y de algunos Consejeros de la Judicatura Federal, se puede generar una ruptura en el equilibrio y división de poderes. Se presenta una intromisión indebida en la vida interna del Poder Judicial de la Federación y, especialmente, de la Suprema Corte, lo que implica —por supuesto— una vulneración en las competencias y autonomías del Poder Judicial de la Federación, que trasciende al derecho de acceso a la justicia imparcial de todas las personas en México. Ha sido criterio reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que las garantías de autonomía e independencia judicial son parte del contenido esencial del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de nuestra Constitución y que, con ella, se protege la independencia judicial, brindando a los juzgadores las condiciones necesarias para que administren la justicia de manera independiente, imparcial y eficaz en beneficio del pueblo.

El derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, no se limita a brindar a las personas una tutela judicial, sino que también garantiza el acceso a una justicia completa e imparcial, y ello solo se logra a través de la independencia judicial y de la autonomía para el ejercicio de la función, sin encontrarse supeditada a otros órganos del Estado ni a intereses de cualquier índole.

En este orden de ideas, las garantías de la función judicial se irradian en todo el ordenamiento mexicano, de manera tal que los órganos del Poder Judicial de la Federación se encuentren protegidos por los principios de autonomía e independencia.

En ese caso, me parece que el contenido del artículo décimo tercero transitorio implica una intromisión indebida del Congreso de la Unión en el Poder Judicial de la Federación, que pone en riesgo la imparcialidad e independencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación y arrebatada la facultad de que sean los propios integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quienes elijan a su Presidente, lo cual puede generar un clima de incertidumbre y suspicacias en torno a la imparcialidad de esta importantísima función. Con normas como el artículo décimo tercero transitorio combatido, se corre el riesgo de que los poderes del Estado claudiquen de su labor de protección de los derechos humanos y de lealtad a la Constitución.

Este Alto Tribunal, en la jurisprudencia número P./J. 113/2009, ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los poderes judiciales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola —en lo que aquí interesa— cuando la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial, la inmutabilidad salarial, la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. Aún más, considerando como adecuada la afirmación contenida en la exposición de motivos de la reforma en materia judicial, se dice que dicho producto legislativo supone un parteaguas en la impartición de justicia y considero que, de ser así, bajo ningún contexto puede

admitirse comenzar esta etapa del Poder Judicial de la Federación tolerando reglas que transgreden los principios fundamentales del Estado Mexicano.

Con motivo, hace un tiempo, de una reforma que tuvo como efecto modificar el sistema de escalonamiento de designación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acertadamente el ahora Ministro Presidente afirmó: lo anterior resulta violatorio del artículo 99 constitucional, por un lado, porque los nombramientos originales se llevaron a cabo sobre la base de los plazos que la normativa legal aplicable marcaba y se concluyeron conforme a ella, por lo que modificar *a posteriori* la duración de dichos nombramientos equivale a modificarlos por ley y no mediante el procedimiento constitucional previsto para ello; por otro lado, porque la Constitución faculta al Congreso para establecer las reglas y los procedimientos tendientes a la designación —en ese caso— de los magistrados electorales, así como las reglas particulares conforme a las cuales se aseguraría el escalonamiento, pero de ninguna manera lo autoriza a legislar respecto de nombramientos —ya— realizados ni a modificarlos.

Y agregó el señor Ministro Zaldívar: el concepto de leyes privativas está ligado al respeto del principio de legalidad, en tanto prohíbe que a las personas les sean aplicadas normas diseñadas únicamente para regir sus situaciones particulares; pero, en un contexto institucional como el que analizamos, considero que también tienen una proyección porque se trata de la ley diseñada para alterar las condiciones bajo las cuales deben desempeñar su cargo los miembros de uno de los órganos depositarios del Poder

Judicial del Estado Mexicano, lo que debe analizarse a la luz del efecto que produce en la independencia del órgano. Afirmaciones todas con las que estoy absolutamente de acuerdo. Es por ello que considero que el artículo décimo tercero transitorio es inconstitucional por ser violatorio de la división de poderes y de la independencia del Poder Judicial de la Federación, principalmente y además por las razones que —ya— señala la propuesta.

Antes que nada, creo que hay solo una Ley Suprema, aquella que es el parámetro de toda la vida del país, esa que es el origen de todas las leyes y normas de cualquier nivel o naturaleza: esta es la Constitución. Es tan importante la existencia y la vigencia de la Constitución que en su artículo 136 señala: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”. Sin Constitución, sin su observancia podría haber caos, desorden y se desintegraría jurídica y socialmente la Nación, perdiendo identidad.

No guardar —o sea, respetar— la Constitución en cada una de las normas acarrea el rompimiento del orden jurídico nacional. Que esto suceda —para mí— es gravísimo porque los legisladores, como funcionarios públicos que son, están obligados a acatar la Norma Constitucional sin excusa ni pretexto. Nada de que es importante hacerlo de otro modo, nada de que es conveniente eludir la Constitución, nada de que ello ayuda a cierta intención política y menos que es conveniente para la República. Nada. Solo respetando la Constitución habrá orden, habrá certeza, habrá seguridad de lo que a cada quien le corresponde, que es la esencia del Estado de Derecho, con lo que realmente se beneficiaría a la República. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. Vengo a favor del proyecto. Comparto —pero esto lo haré en consideraciones adicionales en un voto concurrente— un poco el aspecto metodológico que señaló el Ministro don Alberto Pérez Dayán. Me parece que todas las argumentaciones del punto VII.2 orientan la decisión a la violación al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa. Desde mi punto de vista, concuerdo: —ya— acreditada esta violación, es innecesario referirse a todos —digamos— los demás argumentos. No cambiaría en absoluto el sentido de esta resolución.

Yo —respetuosamente— le pediría al Ministro ponente si pudiese hacer un ajuste —que creo que no cambia nada el sentido— a partir de los párrafos cincuenta y tres, ciento cincuenta y tres, —perdónenme— ciento cincuenta y cuatro y subsecuentes. Se contestan argumentos tanto de la mayoría legislativa como del Ejecutivo Federal en el sentido de la aplicabilidad del precedente 99/2016 y su acumulada, es decir, en el sentido de que esta Suprema Corte —ya— había hecho una situación similar a la que hoy nos ocupa. Yo vengo de acuerdo con la argumentación, Ministro ponente, que este señala. Yo simplemente pediría que se agregara un primer punto, la primer razón que —a mí— me parece fundamental y que, incluso, bastaría es que, en aquel caso, el escalonamiento y la duración de los magistrados nunca estuvo en la Constitución, es decir, no había un texto de la Constitución que señalara cuál era la duración de cada uno de ellos en el cargo. Al

contrario, la Constitución dijo: la Ley Orgánica del Poder Judicial señalará, hará un escalonamiento y, entonces, esa es la primer diferencia que —a mí— me parece sustancial en cuanto la inaplicabilidad del precedente.

La segunda razón es la que usted señala en la propuesta, es decir, se considera que no es análogo el asunto, ya que la razón para que el Pleno considerara infundados los argumentos —señala usted— atendió a que, al momento en que fue publicado el decreto de reformas impugnadas, aun no estaban vacantes los puestos que deberían de cubrir y, por tanto, no existía inconveniente constitucional, es decir, no habían entrado en funciones. Entonces, —efectivamente— no se puede hablar de prórroga o extensión de cargos que ni siquiera se habían ejercido. Yo agregaría, una, que está implícita; es que esa reforma nunca, nunca excedió el único plazo que sí estaba en la Constitución y que es de nueve años de duración, al menos, para los magistrados. En aquel momento, ese plazo —sí— estaba en la Constitución. Creo que no afecta el sentido. A mí me parece importante para desvirtuar esta idea de que este Máximo Tribunal —ya— lo ha hecho en otras ocasiones. Yo creo que este Máximo Tribunal, conforme al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, cuando encuentre un texto legal abiertamente contrario a un texto constitucional, siempre lo hemos declarado inválido. Fuera de esa sugerencia, —yo— vengo de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Javier Laynez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña, después el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto. El día de hoy debemos pronunciarnos sobre un asunto sumamente delicado para la salud y la vigencia misma de nuestra democracia constitucional.

Tenemos que decidir si es válido que un poder intente modificar unilateralmente la duración del cargo de los titulares y otro poder. En este caso, los artículos 97 y 100, que establecen una regla específica y que, por lo tanto, prohíben esa modificación.

El Código de Ética del Poder Judicial establece que los jueces deben ser independientes, prudentes y valerosos. Hoy, están a prueba esas virtudes judiciales, pues un tribunal es virtuoso si y sólo en la medida en que ejerce su independencia cuando esta se ve amenazada.

Señoras Ministras, señores Ministros: la misión de los tribunales constitucionales no es complacer a las mayorías políticas en turno, sino hacer valer la Constitución; esa Norma Fundamental que nos hemos dado todos los mexicanos como carta de navegación para conducir a este país —nuestro país— a un buen puerto, especialmente, cuando ello resulta necesario. La legitimidad de un tribunal constitucional se hace patente, sobre todo, cuando para hacer respetar la Constitución tiene que tomar decisiones que no son populares, que no son bien vistas por la opinión de las mayorías políticas. La norma reclamada —a mi juicio— es a todas luces inconstitucional y atenta directamente contra uno de los pilares de la democracia constitucional: la división de poderes y la independencia de los jueces.

Los artículos 97 y 100 de la Constitución indican claramente —sin lugar a dudas— la duración del cargo del Presidente de la Corte, así como de los Consejeros de la Judicatura. Establecen que el nombramiento de esos funcionarios es una facultad exclusiva del Pleno de esta Suprema Corte —en el primer caso— y del Senado con la concurrencia de esta Corte y del Ejecutivo —en el segundo—, y prohíbe que esos funcionarios se reelijan. La Constitución no confiere al Congreso de la Unión facultad alguna para modificar estas reglas; no obstante, mediante el artículo transitorio de la ley secundaria impugnada se pretende dar a sí mismo la facultad de extender el período para el cual se eligieron esos funcionarios, religiéndolos de facto, ignorando los mandatos de nuestra Constitución; pero no solo eso —a mi juicio y como lo mencioné con anterioridad—: el Congreso aprobó la norma impugnada con total desapego a las normas mínimas que regulan la deliberación democrática, por lo que esta norma no puede ni siquiera gozar de una mínima presunción de validez.

En otras ocasiones en casos similares, ante normas que pretenden extender los cargos de funcionarios más allá de lo que establece la Constitución, en este Pleno se ha hablado alto y claro de fraude a la Constitución. ¿Qué calificativa se tendría que hacer en este caso cuando, además, no se hizo el más mínimo esfuerzo para dotar a la norma impugnada de la apariencia de constitucionalidad?

El transitorio impugnado pretende extender la duración de los cargos de las personas que hoy fungen como Presidente de esta Suprema Corte y como Consejeros de la Judicatura Federal. En principio, el diseño del Consejo de la Judicatura Federal prevé un

mecanismo de renovación de consejeros escalonado, que garantiza, en todo caso, que se preserve tanto la experiencia como la renovación de los funcionarios para que se implemente eficaz e ininterrumpidamente cualquier reforma judicial; pero, además y sobre todo, un principio esencial de la democracia constitucional es la independencia del Poder Judicial y la división de poderes.

Nuestra Constitución reconoce el derecho humano de toda persona a ser juzgada por tribunales independientes, es decir, por tribunales que apliquen correctamente el derecho, movidos exclusivamente por respeto al derecho mismo y no por presiones ajenas.

Este derecho impone a los jueces el deber de actuar de manera independiente, esto significa que deben decidir los juicios aplicando correctamente el derecho, preservando la credibilidad de sus decisiones, lo que significa que cualquier persona pueda razonablemente creer que los jueces deciden los juicios, movidos solo por respeto a la ley y no por presiones externas, como las provenientes de los actores políticos o, incluso, de actores económicos. Para garantizar este derecho humano, se han implementado distintas garantías judiciales institucionales. Una de estas garantías es la independencia judicial, como ponen de manifiesto, además, la jurisprudencia internacional obligatoria para nuestro país como la nacional, y esta es la estabilidad e inamovilidad en los cargos judiciales. Uno de los puntos fundamentales de esta garantía es la duración predeterminada por la ley, de manera que los jueces puedan ejercer su función de manera independiente de otros poderes del Estado sin preocuparse de que sus cargos serán extendidos o recortados en función de si sus decisiones agradan o desagradan al poder político.

Esta garantía se viola tanto si el otro poder del Estado extiende la duración del cargo del juez como si la recorta, pues esa modificación de la duración del cargo, en ambos casos, destruye la credibilidad de las decisiones que toman los jueces, ya que, en el primer caso, las personas podrían pensar —y con razón— a cuenta de qué el poder político le concedió al juez el privilegio de extender la duración de su cargo más allá de lo que marca la ley y, en el segundo caso, los jueces estarían sumidos en la zozobra permanente de que otro poder diera por terminado su encargo si toma una decisión que no sea de su agrado.

Por este motivo, votaré a favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues —a mi juicio— atenta radicalmente contra la independencia judicial y la legitimidad del Poder Judicial de la Federación y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y representa una gravísima violación a uno de los fundamentos de una Constitución democrática, como es la nuestra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente. Mi opinión, el pronunciamiento de este Alto Tribunal en esta acción de inconstitucionalidad resulta muy relevante para la vida democrática y constitucional de nuestro país, ya que toca los dos pilares que sostiene la legitimación de cualquier Corte constitucional que se aprecie digna de impartir justicia, que son su autonomía e independencia.

Reconozco el esfuerzo del señor Ministro ponente Franco y de su equipo de trabajo al presentar a este Tribunal Pleno un proyecto que atiende puntualmente los planteamientos de las partes y presenta soluciones que, sin demeritar la importancia de este asunto, analiza con claridad y contundencia la problemática que hoy tenemos la gran responsabilidad de resolver. Comparto, en lo general, las consideraciones que contiene el proyecto en su considerando séptimo, por lo que me pronuncio a favor de la consulta y por la invalidez del décimo tercer transitorio que se impugna.

En lo particular, tengo unas discrepancias con el estudio, pero me parece que no se apartan extensamente de las razones contenidas en la consulta, por lo que considero son salvables y pueden reflejarse —por parte de su servidor— en un voto concurrente. Solo por ejemplificar algunas, creo —yo— que si el proyecto privilegia —porque en ese orden viene el estudio— el análisis de la violación a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa —lo cual me parece incontestable y palmariamente claro—, me parece que debían fusionarse los apartados VII.2 y VII.3.a., en la medida en que el transitorio que se impugna es abiertamente inconstitucional por ir —sin lugar a duda— en contra del texto expreso de dos preceptos constitucionales: el 97 y 100, ambos en su párrafo quinto.

Desde luego, esto, vinculado con el principio de supremacía constitucional, —pues— me parece que demuestra —sin lugar a dudas— la inconstitucionalidad evidente del precepto transitorio que estamos analizando y, en esa medida, por razones técnicas me parece que hasta ahí debiera quedarse el estudio. Considero —

ya— innecesarios los distintos pronunciamientos y análisis que se hacen con posterioridad, pero —en fin, yo— esto —como decía— lo salvaré en un voto concurrente.

También coincido con lo que —ya— se ha mencionado porque hay un apartado del estudio en donde se justifica cuál es la diferencia de esta acción de inconstitucionalidad con la diversa 99/2016, relativo —como ya se señaló aquí— a la prórroga del nombramiento o a la duración en el cargo de algunos de los Magistrados Electorales del Poder Judicial de la Federación, de su Sala Superior.

Me parece que la diferencia esencial no es —con todo respeto— la que destaca el proyecto. Me parece que la esencial es que en el presente asunto nos encontramos en una situación en la que una norma secundaria, incluso, transitoria reta al texto constitucional directamente, variando de nuevo el sentido y alcance de normas expresas contenidas en la Ley Suprema. Así, aunque ambos asuntos pudieran presentar algunas similitudes, estamos ante casos diametralmente distintos porque, en este, la Carta Magna contiene previsiones expresas para la duración del encargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también para la duración de la encomienda de los Consejeros de la Judicatura Federal, lo que desatiende de manera evidente el artículo décimo tercero transitorio aquí impugnado.

Por tanto, no comparto las razones que se dan en el proyecto para justificar la diferencia con el asunto al que me he referido. Especialmente, en el caso de la Presidencia de este Máximo Tribunal, su elección conforme al texto constitucional no

corresponde a los integrantes de otro poder, sino a los propios integrantes de este Tribunal Pleno, en tanto que la duración de su encomienda está también claramente fijada en la Ley Fundamental.

Aceptar lo contrario es permitir que un poder distinto en una ley secundaria y a través de un precepto transitorio altere lo que expresamente la Constitución mandata, interfiriendo con el propio orden interno del Máximo Tribunal, provocándose con ello una grave afrenta al orden constitucional.

El proyecto que hoy se analiza, de aprobarse, dará fe de cara a la Nación que subsiste el estado de derecho y de que existen las vías constitucionales y legales necesarias para cuestionar aquellos actos o normas que pongan en riesgo la viabilidad del país como una República, que atentan contra la estabilidad de la democracia y que destruyen el respeto y equilibrio que debe existir entre los distintos Poderes de la Unión.

Por lo tanto, mi voto es a favor de la consulta, por la invalidez del precepto impugnado y anuncio en este apartado un voto concurrente para extenderme en estas consideraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome la... — perdón—. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para comentar que he oído argumentos plausibles —evidentemente— y que —yo— no tengo ningún inconveniente, por ejemplo, en lo que

mencionó el Ministro Laynez —ahora el Ministro Jorge Mario Pardo—: en reforzar esta parte del comparativo con el anterior asunto del Tribunal Electoral, partiendo —y no tengo inconveniente, precisamente— del argumento de que, en el caso, no había un precepto constitucional expreso que pudiera aplicarse directamente. Consecuentemente... y aceptar parte de los argumentos que se han hecho aquí. Simplemente era comentar esto porque me parece que —sí— fortalece de manera importante al proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inclusive, en este tema el Ministro Pardo y yo —y la Ministra Luna, en su momento— votamos en contra de la procedencia de la acción, precisamente, porque eran circunstancias distintas de los nombramientos que se —ya— se habían formulado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, a favor de sus consideraciones y haré un voto concurrente para expresar consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de los párrafos ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y, en su caso, haré voto concurrente, según el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, agradeciendo al señor Ministro ponente su disposición para incorporar algunos de los argumentos a los que me referí, y anuncio, —de todos modos— un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado. Muchas gracias, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de la norma, única y exclusivamente por el principio de supremacía constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto; me aparto de los párrafos ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro y de las modificaciones que anunció el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, anuncio de voto concurrente para consideraciones adicionales; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto

concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra los párrafos ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro, así como de las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Consulto al Ministro ponente si tiene algún comentario sobre los efectos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Presidente. Muy brevemente, si me permite... —perdón, pero ya había yo cerrado mi expediente— este...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente se deja...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el considerando octavo... exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...y todos los servidores públicos mencionados concluiremos nuestros períodos para el que fuimos electos o designados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se ratifica la invalidez del artículo transitorio y sus consecuencias, y también se señala que la declaratoria de inconstitucionalidad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Poder Legislativo Federal, por conducto de sus Cámaras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Secretario, ¿los resolutivos tuvieron alguna modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, primero someto a votación los efectos. ¿Están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y los puntos resolutivos, ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)